

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3129/2012.

ACTORA: MARÍA BEATRIZ COSÍO
NAVA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Beatriz Cosío Nava, ostentándose con el carácter de militante y afiliada del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida el nueve de octubre de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja QO/NAL/685/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) El diecisiete de agosto de dos mil doce, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

b) El veintisiete de agosto siguiente, la hoy actora refiere que solicitó por escrito a la Mesa Directiva del Consejo, copia certificada de diversa documentación, entre ella, la del Resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional.

c) En respuesta a la solicitud mencionada en el punto que antecede, María Beatriz Cosío Nava, refiere que el veintinueve de agosto de dos mil doce, le fueron entregadas las copias requeridas.

Por lo que la hoy actora, aduce que en dicha fecha tuvo conocimiento del **"RESOLUTIVO DEL 2o PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL; DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; DEL SECRETARIADO NACIONAL; COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL; COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS;**

COMISIÓN DE AFILIACIÓN; COMISIÓN DE AUDITORIA; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL; DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE PAÍS, Y DIRECCIÓN DE ENLACE LEGISLATIVO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

d) Inconforme con el resolutivo del 2º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, mencionado en el punto que antecede, el tres de septiembre de dos mil doce, la hoy actora presentó escrito de queja contra el órgano, ante la mesa directiva del Consejo Nacional.

Misma que fue registrada ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con la clave de expediente QO/NAL/685/2012.

e) El nueve de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del instituto político mencionado, resolvió dentro del expediente QO/NAL/685/2012, lo siguiente:

'RESUELVE

***ÚNICO.** Se desecha por improcedente la queja interpuesta por MARÍA BEATRIZ COSÍO NAVA registrada con la clave QO/NAL/685/2012, en términos de lo vertido en el considerando IV de la presente resolución.*

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, el veintidós de octubre

de dos mil doce, María Beatriz Cosío Nava, presentó escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y sustanciación. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-3129/2012, a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-8998/12 signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citada al rubro y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por una ciudadana, para controvertir una resolución emitida por un órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que la actora aduce que el acto reclamado le fue notificado el dieciocho de octubre de dos mil doce, fecha que no fue controvertida por el órgano partidario responsable, y presentó su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales el veintidós de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley adjetiva de la materia, por lo que la promoción del medio de impugnación es oportuna.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como se refirió con anterioridad, quien promueve es una ciudadana, contra la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se declaró improcedente el recurso de queja, por considerar que la presentación del mismo fue extemporánea.

Ahora bien, la actora comparece ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, calidad que no fue controvertida por el órgano partidario responsable, sino por el contrario, es la misma autoridad responsable que en su informe circunstanciado reconoce tal calidad.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora es quien promovió el medio de defensa intrapartidario, cuya resolución constituye la materia del presente juicio.

e) Definitividad. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución que se impugna, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. La actora aduce la ilegalidad de la resolución reclamada, por la que se desechó su recurso de queja intrapartidista, sobre la base de que, en su opinión, la

SUP-JDC-3129/2012

presentación de dicho recurso no puede considerarse extemporánea, pues contrariamente a lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, debe considerarse que el referido recurso intrapartidista fue presentado en tiempo, sobre la base de las siguientes alegaciones.

1. La actora afirma que, el veintinueve de agosto de dos mil doce, tuvo conocimiento del resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, relativo al nombramiento de sustitución por renuncia de distintos integrantes de diversos órganos intrapartidistas.

Ello es así, según la actora porque no fue sino hasta el veintisiete de agosto que, en su carácter de militante y afiliada del referido instituto político solicitó por escrito a la Mesa Directiva del citado Consejo Nacional la entrega en copia certificada de diversa documentación, entre ella, la del resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional.

La incoante manifiesta que el veintinueve siguiente, le fueron entregadas las copias certificadas solicitadas y que, aunque en el Segundo Pleno Extraordinario se celebró el diecisiete de agosto del año en curso, no fue sino hasta dicha fecha, es decir, el veintinueve siguiente, que tuvo plena certeza y conocimiento de la celebración del citado Pleno Extraordinario,

que fue el objeto de su impugnación en la queja intrapartidista; en consecuencia, según la enjuiciante, el plazo de cinco días que se establece en el artículo 83 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática empezó a correr a partir del día siguiente en que le fue entregada la documentación que solicitó, o sea, el veintinueve de agosto de dos mil doce.

2. Según la actora, debe tenerse como fecha válida del conocimiento del acto que impugnó la queja intrapartidaria, el veintinueve de agosto de dos mil doce, que fue cuando tuvo conocimiento pleno de la celebración del Consejo y de su contenido, tal y como lo resolvió esta Sala Superior en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-458/2012.

3. La actora sostiene que, no puede correr el plazo a partir del día siguiente, al diecisiete de agosto de dos mil doce, porque ella no forma parte del Consejo Nacional y, por tanto, no estuvo presente en la celebración de dicho consejo, por lo que la única forma de conocer la celebración de ese acto, fue hasta que solicitó las copias certificadas del contenido de lo aprobado en tal evento.

4. La promovente esgrime que es ilegal que la responsable pretenda el conocimiento inmediato de la celebración del Consejo Nacional y de lo acordado en él, cuando las

respectivas convocatorias emitidas por la Mesa Directiva, van dirigidas a los miembros del Consejo y no a los militantes.

5. La enjuiciante afirma que la denominada “GACETA ELECTRÓNICA” que adujo la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, en su informe justificado de la queja intrapartidista, “es un artificio que por primera vez escucho de él”, el cual no tiene sustento legal, por no existir en la normativa intrapartidista, además de que no existe algún resolutive del Consejo Nacional que haya ordenado la creación de la “supuesta GACETA ELECTRÓNICA”.

6. La actora aduce que tan es inexistente la publicación que se hizo en la denominada “GACETA ELECTRÓNICA”, que al entrar en la página electrónica del partido, se constata que no existe link o vínculo alguno que lleve a dicha publicación.

7. En concepto de la enjuiciante, la responsable incurrió en contradicción en la resolución reclamada, al afirmar en una primera hipótesis, que la entonces actora debió impugnar dentro de los cinco días hábiles posteriores al diecisiete de agosto (la actora en forma equivocada asentó “marzo”) y, en una segunda hipótesis, refiere que debió impugnarse a partir de la publicación en la página de internet, que hizo el propio Consejo Nacional “es decir cuatro días después”.

Está contradicción, en concepto de la enjuiciante, hace que se evidencie la ilegalidad y falta de certeza de la resolución reclamada.

8. La demandante afirma que la responsable basó su resolución en una normativa que fue “abrogada tácitamente” por el estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, de veinticinco de octubre de dos mil once, al sustentarla en el Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional, que ha quedado sin efecto con motivo de dicha aprobación, pues el artículo Quinto transitorio derogó el referido reglamento, al establecer que derogaban todos los preceptos jurídicos que se opusieran al Estatuto.

9. Por último, en concepto de la actora, la responsable violó en su perjuicio los principios de legalidad y de exhaustividad al no entrar al estudio de fondo de su queja intrapartidista.

Afirma también que, se viola en su perjuicio toda la normativa constitucional y de los tratados internacionales que regula los derechos humanos y que, la responsable debió, incluso “de oficio entrar al examen del fondo de la queja intrapartidista.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante solicita que esta Sala Superior, con plenitud de jurisdicción, conozca del fondo de la queja planteada en la instancia intrapartidista.

Dada la estrecha vinculación de los agravios, por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios son sustancialmente fundados, por lo siguiente.

Por principio de cuentas debe decirse que por mandato del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de certeza, junto con otros, es rector de la materia electoral.

Por tanto, todas las autoridades electorales deben observarlo. No son ajenos al respeto de dicho principio los partidos políticos, sobre todo cuando alguno de sus órganos actúa en su calidad de órgano decisorio o realiza actos que puedan afectar los derechos político-electorales de sus militantes.

En ese sentido, la certeza en la emisión de un acto o resolución en materia electoral, implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de dicho acto o resolución, pues el fortalecimiento del sistema electoral mexicano, se basa, como ya se dijo, entre otros, en el principio de certeza.

Por tanto, la violación a dicho principio conllevaría a su anulación o revocación.

En el caso, tal y como se precisó en el resumen de agravios, la actora aduce la ilegalidad de la resolución reclamada, por la que se desechó su recurso de queja intrapartidista, sobre la base de que, en su opinión, la presentación de dicho recurso no puede considerarse extemporánea, pues contrariamente a lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, debe considerarse que el referido recurso intrapartidista fue presentado en tiempo, pues manifiesta que el veintinueve de agosto de dos mil doce, tuvo conocimiento del resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, relativo al nombramiento de sustitución por renuncia de distintos integrantes de diversos órganos intrapartidistas.

Ello, según la actora porque no fue sino hasta el veintisiete de agosto que, en su carácter de militante y afiliada del referido instituto político solicitó por escrito a la Mesa Directiva del citado Consejo Nacional la entrega en copia certificada de diversa documentación, entre ella, la del resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional.

La incoante agrega que el veintinueve siguiente, le fueron entregadas las copias certificadas solicitadas y que, aunque en el Segundo Pleno Extraordinario se celebró el diecisiete de agosto del año en curso, no fue sino hasta dicha fecha, es decir, el veintinueve siguiente, que tuvo plena certeza y conocimiento de la celebración del citado Pleno Extraordinario, que fue el objeto de su impugnación en la queja intrapartidista;

en consecuencia, según la enjuiciante, el plazo de cinco días que se establece en el artículo 83 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática empezó a correr a partir del día siguiente en que le fue entregada la documentación que solicitó, o sea, el veintinueve de agosto de dos mil doce.

Asiste la razón a la actora en su planteamiento esencial, como ya se adelantó, por lo siguiente.

1. La propia responsable reconoce, en las fojas nueve y diecinueve de de la resolución reclamada, que no existe una forma específica de hacer del conocimiento de los militantes del partido el contenido de los acuerdos y determinaciones tomados en los Consejos Nacionales.

Por otro lado, afirma la responsable en su informe circunstanciado y en la propia resolución reclamada (mismas fojas) que, ante la falta de un procedimiento o forma específica de “notificación”, “se ordenó notificar el referido acuerdo a la actora a través de los estrados de esta Comisión Nacional de Garantías”.

De las anteriores aseveraciones, es posible desprender lo siguiente.

En primer lugar, la responsable habla de “notificación”, cuando de lo que se trata es verificar si el entonces acuerdo reclamado fue dado a conocer (publicación) a los militantes del partido por algún medio idóneo.

En segundo lugar, surge la interrogante, lo cual genera incertidumbre, si es cierta o no esa “notificación a la actora”, ya que la responsable no aporta algún elemento que demuestre que efectivamente notificó por estrados.

Además, de ser cierta tal afirmación, con ese acto la responsable estaba dando la oportunidad legal a la actora de que conociera el contenido del Segundo Punto Resolutivo emitido por el VIII Consejo Nacional y, en consecuencia, hacerse cargo de los planteamientos de fondo de la actora, o en su defecto, demostrar que a pesar de la publicación en estrados (de la que no hay constancia en autos) la actora no presentó promoción alguna.

2. Crea incertidumbre también en esta Sala Superior, la supuesta publicación del Segundo Punto Resolutivo emitido por el VIII Consejo Nacional, vía Internet, pues, a pesar de que obra en autos, concretamente a fojas ciento noventa y seis a doscientos, una certificación de la pretendida inspección que la responsable realizó de la publicación en internet de lo determinado en el VIII Consejo Nacional referido, en la que se aprecia tanto en la parte considerativa como en la resolutiva el

SUP-JDC-3129/2012

supuesto contenido de lo determinado en dicho Consejo, en la que se aprecia en la parte superior derecha de la primera página de esa certificación un recuadro denominado “GACETA ELECTRÓNICA” y, en el recuadro inferior aparece otro vínculo con la leyenda “Resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional” (foja ciento noventa y seis de autos); dicha certificación se insertó también a fojas doscientos diecinueve a doscientos veintitrés de autos, que corresponden a las páginas doce a dieciséis de la resolución reclamada.

Sin embargo, al pretender entrar a las direcciones electrónicas que se refieren tanto en la resolución reclamada como en el informe circunstanciado, no se encuentra algún recuadro o link que permita acceder a la información referida, tal y como afirma la responsable que lo hizo.

Sobre el particular, el veintiséis de noviembre del dos mil doce, la Magistrada instructora ordenó una diligencia para verificar la existencia y, en su caso, el contenido de tales páginas electrónicas, para lo cual dictó el siguiente proveído:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3129/2012.

ACTORA: MARÍA BEATRIZ COSÍO NAVA.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

VISTO: 1. El estado que guarda el presente expediente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XV y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 9, fracciones I y IX; y 27, fracciones IX y XIV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

ÚNICO. En virtud de que la actora manifiesta en su demanda que al pretender entrar a las páginas electrónicas: "http://VIIconsejonacional.prd.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=108:resolutivo-del-segundo-pleno-extraordinario-del-VIII-consejonacional&catid=66:documentos-recientes&Itemid=94" y "<http://passthrough.fw-notify.net/download/460689/http://VIIconsejonacional.prd.org.mx/documentos/2pleno2012.pdf>", no es posible tener acceso, y toda vez que la responsable aduce tanto en la resolución reclamada como en su informe circunstanciado que, a través de dichas páginas se publicó en Internet el veintidós de agosto del dos mil doce el "RESOLUTIVO DEL 2o PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL; DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; DEL SECRETARIADO NACIONAL; COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL; COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS; COMISIÓN DE AFILIACIÓN; COMISIÓN DE AUDITORIA; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL; DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE PAÍS, Y DIRECCIÓN DE ENLACE LEGISLATIVO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", para conocimiento de sus afiliados; la suscrita Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, instructora del presente asunto, instruye al Licenciado Juan Manuel Sánchez Macías, Secretario adscrito a la Ponencia a mi cargo, para que desahogue la diligencia relativa a verificar si existen tales páginas electrónicas y, en su caso, transcriba su contenido.

Una vez hecho lo anterior, el referido secretario deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Una vez que se cuente con los elementos requeridos en este proveído, se acordará lo que en Derecho proceda.

SUP-JDC-3129/2012

NOTIFÍQUESE el presente auto **por estrados** a las partes, de conformidad con los artículos 19, párrafo 1, inciso e); 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acuerda y firma la Magistrada Electoral que instruye el presente asunto, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que firma y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA

SECRETARIO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS”.**

En cumplimiento de dicho proveído, en la misma fecha, se realizó la diligencia ordenada, con los siguientes resultados:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3129/2012.

ACTORA: MARÍA BEATRIZ COSÍO
NAVA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veintitrés horas con cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil doce, en la sede que ocupa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el suscrito Secretario que da fe, Licenciado Juan Manuel Sánchez Macías, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de la fecha en que se actúa, dictado en el expediente al rubro citado por la

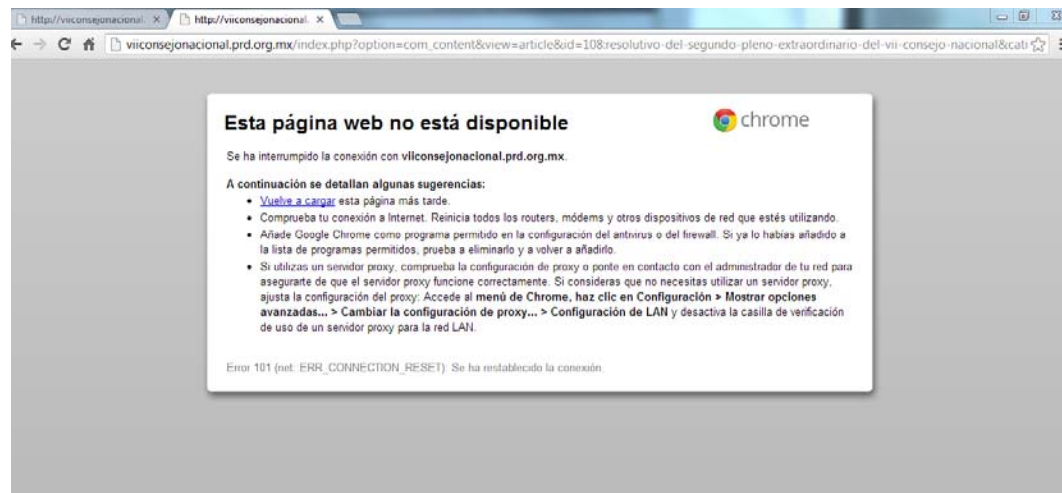
SUP-JDC-3129/2012

Magistrada Instructora María del Carmen Alanis Figueroa, instalado en uno de los equipos de cómputo de la Ponencia, y asistido por el Ingeniero Juan Armando Hernández Alejaldre, adscrito al Sistema de Administración de Solicitudes de Servicios e Incidentes, unidad perteneciente a la Dirección General de Sistemas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y una vez que se tuvo acceso al servidor de este órgano jurisdiccional federal, introduje en la barra de acceso a las páginas de Internet la dirección electrónica citada tanto en el informe circunstanciado como en la resolución reclamada: “http://viiconsejonacional.prd.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=108:resolutivo-del-segundo-pleno-extraordinario-del-VIII-consejonacional&catid=66:documentos-recientes&Itemid=94”, quedándose la pantalla en blanco por espacio de 5 minutos, al cabo de los cuales, se desplegó la siguiente imagen:



Como se ve, como resultado de la diligencia, la pantalla despliega una imagen en la que claramente se aprecia, en primer lugar, la leyenda: “**Esta página web no está disponible**”; del lado derecho se observa un logotipo del buscador con la leyenda “chrome”; en el siguiente renglón aparece la leyenda: “**Se ha interrumpido la conexión con viiconsejonacional.prd.org.mx**”; en los renglones inmediatos inferiores se observa “**algunas sugerencias**” y el contenido de las mismas; finalmente, en el último renglón se aprecia la leyenda: “**Error 101 (net ERR-CONNECTION-RESET) Se ha interrumpido la conexión**”.

Acto seguido se realizó la misma operación con la página también citada por la responsable: “http://passthrough.fw-notify.net/download/460689/http://viiconsejonacional.prd.org.mx/documentos/2pleno2012.pdf” obteniéndose el siguiente resultado.



Nuevamente, como resultado de la diligencia, la pantalla despliega una imagen en la que claramente se aprecia, en primer lugar, la leyenda: **“Esta página web no está disponible”**; del lado derecho se observa un logotipo del buscador con la leyenda “chrome”; en el siguiente renglón aparece la leyenda: **“Se ha interrumpido la conexión con viiconsejonacional.prd.org.mx”**; en los renglones inmediatos inferiores se observa **“algunas sugerencias”** y el contenido de las mismas; finalmente, en el último renglón se aprecia la leyenda: **“Error 101 (net ERR-CONNECTION-RESET) Se ha interrumpido la conexión”**.

Al haberse agotado la materia de la diligencia ordenada por la Magistrada Instructora, se da por concluida, siendo las veintitrés horas con veintisiete minutos del mismo día de la fecha en que se actúa, firmando al calce el Secretario que da fe de lo actuado. Conste.

SECRETARIO

Juan Manuel Sánchez Macías”.

Como se puede apreciar, contrariamente a lo sostenido por la responsable, con la diligencia ordenada se constató que en las páginas electrónicas citadas por dicha responsable no es

posible verificar de manera certera, la existencia del contenido del acuerdo impugnado en la instancia intrapartidista.

Sobre la base de lo anterior, y sin afirmar que sea falso lo afirmado por la responsable, lo cierto es que en autos no existen elementos probatorios fehacientes que acrediten las publicaciones a que se refiere, tanto en estrados como vía Internet, lo cual genera incertidumbre y conlleva la violación al principio de certeza, rector de todos los actos y resoluciones de la materia electoral, sobre todo si se toma en cuenta, como lo esgrime la actora, que ella no pertenece al Consejo Nacional y, por tanto, no tenía otra forma de enterarse del contenido del Punto Resolutivo impugnado en la instancia intrapartidista.

En consecuencia, en concepto de esta Sala Superior, en acatamiento del referido principio de certeza, debe tenerse como válida la aseveración de la actora en el sentido de que la fecha cierta en la que conoció del entonces acto reclamado, fue cuando le fueron concedidas las copias certificadas que solicitó, es decir el veintinueve de agosto del dos mil doce y, por tanto, el plazo de los cinco días hábiles para la interposición del recurso de queja intrapartidista, que establece el artículo 81 del reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, corrió del treinta de agosto al cinco de septiembre, debiéndose restar el primero y dos de septiembre, por haber sido días inhábiles, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si la entonces actora, presentó su demanda de queja intrapartidista, el tres de septiembre del dos mil doce, es inconcuso que la presentó dentro del plazo señalado en el artículo 81 del reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, ha lugar a revocar la resolución reclamada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de inmediato, se avoque a emitir una nueva resolución, en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, se pronuncie sobre los planteamientos de fondo aducidos por la actora en su queja intrapartidista.

Ante lo fundado de los agravios estudiados, mismos que fueron suficientes para revocar la resolución reclamada, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios planteados por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/685/2012.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá emitir, de inmediato, una nueva resolución, en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, se pronuncie sobre los planteamientos de fondo aducidos por María Beatriz Cosío Nava, en su queja intrapartidista.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su demanda, por oficio a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, acompañando copia certificada del presente fallo, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase los documentos que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JDC-3129/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-JDC-3129/2012